



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

### **Radicación n.º E-11001-02-30-000-2020-00244-00**

(Aprobado en sesión virtual de trece de mayo de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte  
(2020)

Se procede a decidir la tutela impetrada por Carlos Humberto Martínez Ospina, Carlos Mario Orozco Arango, Fausto Yulián Cardona Gaspar, Jhon Hamilson B. Valencia, Brayan Romero Zambrano, Maicol Stiven Montoya Otálvaro, Bairon David Hurtado Cardona, William Bustamante Ballesteros, Brayan David Valencia M., Moisés Grisales Zapata, Juan David Aguirre Zapata, Cristian Cavid López Mejía, Víctor A. González Rojas, Libardo A. Londoño Benítez, Jhon Brayan Londoño Serna, Andrés Felipe Gómez Sánchez, José Ufray Marín Sánchez, Jimmy Serna Restrepo, Jaime Alberto Bustos Torres, Julián Castañeda Reyes, Mario Alejandro Betancur C., Fabio Moreno Grajales, Jhohan López Ocampo, Julio César Rodríguez Restrepo, Jhon Edison López Hernández, Gustavo Adolfo Ocampo

Giraldo, Juan Carlos Giraldo, Daniel Alejandro Henao, Fabio Augusto Correa Martínez, Diego Ramírez Arredondo, Kevin Palomino González, Brayan Elías Álvarez Marín, Alexánder Tapasco, Jhon Fredi Moreno Henao, Edwar Rivera Ospina, Diomedez Osorio, Jesús David Londoño, Jhonider Osorio Villegas, Jonathan Londoño Agudelo, José Roberto Estua Niaza, Deivis Omar González Aguirre, Willinton Fernando Peláez Gómez, Carlos Alberto Restrepo Jaramillo, Óscar Eduardo Reyes Giraldo, Ferney Valencia Giraldo, Henry Alcides Lemus Mosquera, Juan Camilo Bedoya Perea, Jeovani Mosquera Mosquera, Antonio J. Valencia Durango, Cristian Andrés Castaño, Jhon Alexánder Álvarez, Luis Alberto Villota Rodríguez, Francisco Javier Román Betancur, Diego Armando Henao Candamil, Alexánder Díaz León, Yeison Franco Gallego, Jhonatan Cano Vargas, Cristhian David Acosta Bañol, Jhon Jairo Mazo Betancur, James Tapia Bustamante, Jhon Eduardo Espinoza Orozco, Nelson Ancízar Ortiz Torres, Luis Ovidio Yepes Ossa, Jhon Alexánder Quintero, Robinson Alejandro Galvis Montoya, Carlos Alberto Sierra, Hamer Alejandro Tabares López, Eric Yorban Tabares López, Argemiro Hernández Osorio, Óscar Alonso Montoya, Alexánder Agudelo Echeverry, Gustavo Adolfo Estacio Cuero, Luis Alberto Serna C., Dagoberto Pineda, Daniel Piedrahita Ospina, Willington de Jesús Ortiz Acevedo, Cristian Alexis Morales, Lindor Moña Uqui, José Flower Arias Villa, Johan

A. Muñoz Alzate, Juan de Dios Gañan Calderón, José  
Alexánder Cardona Álvarez, Marlon Alexis Cortés Gil,  
Jaimes Arley Medina Minotta, Edwin Alberto Sánchez  
Grisales, Faber Andrés Vallejo, Carlos Daniel Londoño  
Morales, Andrés Felipe García León, Norvey De Jesús  
Valencia Restrepo, Carlos Ariel Gallego Duque, Wilson  
Alberto Granados, Bryan Alejandro Herrera, Jhon Edwar  
Martínez Rodas, Luis Gabriel Morales Cardona, Robinson  
Ocampo Vásquez, Víctor Alfonso Morales Cardona, Bryan  
Stiven Vidal Bonilla, Adrián Alexis Colorado Henao, Andrés  
Felipe Vargas Parra, Óscar Arley Giraldo, Jhonatan Ramírez  
Espinosa, Marlon E. Rivera C., Sebastián Zapata Cortés,  
Kevin Felipe Guzmán Arrubla, Cristian David Vélez  
Burbano, Héctor Marín García, Augusto Olaya Valencia,  
David Alexánder Quintero, Germán Gustavo Pachón López,  
Jhoan Manuel Hernández C., Joni Bernal Ardila, Javier  
Ricardo Gómez, Jhonny A. Flórez López, Cristian Mauricio  
Rojas Rivas, José Celedonio Pérez Villegas, Rodrigo Acevedo  
Correa, Román Pérez Cárdenas, Dagoberto Marín R.,  
Jhonatan García López, Luis Steven Moreno Vélez, Julián  
David Mesa Londoño, Richard Alexánder Agudelo Castaño,  
Juan David Ospina G., Rigoberto Quintero R., Carlos  
Steven Ceballos Brito, Yeison Henao Morales, Jhoner  
Gilberto Correa Correa, José A. Sanabria O., Juan Carlos  
Roncancio M., Jhon Alexánder Echeverry, Jhon Fredy  
García, Wilder Fabián Ospina Cardona, Agustín Quintero

García, Carlos Arturo Galeano Castaño, Julián David Soto Guevara, Julián David Peláez Aricapa, Camilo Betancur Cano, Edwin Betancourt Arbeláez, José Miguel Herrera Otálvaro, José Héctor Bernal Carvajal, Yeferson Ariel Trujillo Rosales, Gilberto Quintero Orozco, José Nury Parra Holguín, Néstor Eduardo Ríos Cataño, Faber González Zapata, Wilmar Giraldo Sánchez, Wilson Andrés Builes Luna, Davinson Giraldo, Manuel Alejandro Romero, Dayron Restrepo Soto, Víctor Alfonso Giraldo Raiboza, Richard Mauricio Salazar Granada, Leyman Faber Molina S., Javier Flórez Granados, Javier Bedoya Rodríguez, Naún Barrera Castaño, Daniel Tarazona Serna, Jhon Edward Tique Restrepo, Veimar Hernán Figueroa A., Yeison Andrés Restrepo A., Jeferson Jaramillo Agudelo, Juan Manuel Guerrero R., Cristian Alejandro López Bedoya, Cristian Camillo Giraldo Alarcón, José Reinel Sepúlveda V., Jhon Alejandro Giraldo V., Jhon Elkin Arenas B., Alejandro Álvarez Agudelo, Andrés Osorio J., Nelson Gómez, Juan Camilo Gaitán Isaza, Jhonni Alexánder Mejía, Julio César Sánchez R., Pablo Andrés García T., Yesid Ricardo Duque, Bayron de Jesús Restrepo Soto, Gustavo Adolfo Oliveros Herrera, Alfredo Usma Echeverry, Heyder Payán Consuegra, Jorge Leonardo Mapura Prado, Jhon Jairo Henao Loaiza, Ervin De Jesús García Mafla, Jhonatan A. García Mafla, Jhon Edison Murillo Marín, Luis López Herrera, William Loaiza Pulecio, Jhonatan Henao Duque, Didier Orlay

Triana, Jhon Anderson Díaz Arias, Juan Daniel Medina Vera, Anderson Velásquez Gómez, Carlos Alberto Cardona Cortés, Jhon Edison Gómez González, Jhon Jairo Ríos Zuleta, Jhon Ángel Flórez Lozano, Jhon Javier Puerta B., Michael Orozco Trejos, Jhonny Cardona Osorio, Andrés Eduardo Otálvaro Urbano, Jonatan Alvarán González, Jorge Holanda Orozco M., Elkin Smit García, Carlos A. Santamaría Obando, Miguel Arturo Valencia Carmona, Juan Arboleda Ruiz, Juan Pablo Ibargüen Martínez, Francined Moncada, Johan Stiven Moreno Sánchez, Eliécer Alarcón Villamizar, Pedro Manuel Moreno, Juan Miguel Zambrano Orobio, Gustavo Adolfo Osorio Mosquera, Cristian Felipe Muñoz Solarte, Víctor Alfonso Serna García, José Óscar Gallego, Jhonatan Alejandro Tabares Londoño, Edwin Salamanca, Ricardo Pérez Córdoba, Jorge Eliécer Osorio Toro, Guillermo Jojoa Narváez, Juan Carlos Suárez A., Julio César Saa Valencia, Yeison López Cáceres Jhon Fredy Arango Osorio, Jairo Alberto Torres Londoño, Jorge Andrés Arredondo Toro, Harol Mauricio Pareja, Carlos Emilio Díaz M., Jorge Enrique Arredondo, Aníbal Giraldo Sánchez, Juan Felipe López Gallón, Juan David Cardona S., Marco Tulio Ramos Granada, Rubén Darío Correa Toro, Miguel Ángel Zuluaga, Carlos Andrés Cely Giraldo, Miguel Cortés, Daniel López Salazar, Darwin Garzón Ocampo, Stid Antonio Cardona Mejía, Diego Mendoza Obando, Jhon Henry G. Echeverry, Luis Andrés Marín Marulanda, Carlos

Andrés Toro, Oliven Marín Toro, Franklin Edwin Vielman Quintero, Óscar Fernando Hoyos M., Deiber Geovany Salazar T., Jhonny Alexánder Valencia H., Jairo Geovanny Salazar, Eibar Adrián Moreno Garzón, Andrés Vargas Archila, Milton Eduardo Ospina Londoño, Jhon Bairon Moreno, Jhon Jairo Aguirre F., Jorge Andrés Valencia, Victor Guillermo Ocampo Villabón, Wismar García Avendaño, Robinson Arce Torres, Jhon Ever Cardona Ruiz, Sebastián Londoño Gaitán, José Uriel Cortés, Víctor Joset Vasco R., Juan Pablo Giraldo López, Jhonatan Moreno Suárez, Gustavo Gallego Ortiz, Jhon Edison Gaviria H., Frank Arley Tobón Arteaga, Juan Guillermo Henao Galvis, Juan Camilo Zapata Pulgarín, Michael Alexis Mejía García, Julián Gil, Andrés Felipe Tabimba Ortiz, Jhonny Alejandro Monsalve, Eduardo Andrés Villa Motato, Halver Humberto Bedoya Rodríguez, Juan Stiven Saldarriaga Flórez, Jeison Stiven Grisales Bañol, Jhonatan Raigoza, Daniel Giraldo Valencia, Jeison David López Colorado, Julián Alejandro Chalarca, Jhon Alejandro Castrillón Arenas, Jhon Jairo Rendón Valencia, José Abel González Ramírez, Julio César Vega Marín, Jhon Fredy Penagos Gómez, David Felipe Bedoya Rendón, Juan Miguel Hernández, Hugo Mario Ramírez Zapata, Julián Arley Zabala Cataño, Héctor Julián Mosquera Gómez, Carlos Alberto Ospina Rave, Stiven Chantre Quijano, Daniel Parra Silva, Jhon Alberto Ramírez, Cristian Camilo Vélez Berrío, Jhon Anderson Ulloa Ruiz,

Gustavo Adolfo Osorio Betancur, Luis Miguel Correa Patiño, Germán Andrés Correa Betancour, Nolberto Puerta Agudelo, Jhon Edison Cortés Raigosa, Jhon Harrison Valencia Castaño, Rogelio Villa Rincón, Honorato Bernal, Jhon Alejandro Zapata, Elmer Arley Valencia López, Daniel Felipe Rincón Valencia, Jhonattan Hernández Yépez, Héctor de Jesús Vásquez Jiménez, Kevin Andrés Osorio Montes, Edison Fernando Gaviria Arango, Víctor Julio Zapata Tobón, Álvaro Javier Rendón Muñoz, Jimmy Andrey Ríos Arango, Andrés Felipe Montiel, Carlos Andrés Castellanos A., Gerley Cifuentes Pérez, Jhonatan Marín Moreno, Luis Alberto Ruiz Rodríguez, David Hoyos, Brayan Alexis Grisales Arrubla, Johan Steven Velásquez, Herlín Alberto Parra Osorio, Jhon Edison Ramírez Román, Jeison Mauricio Cardona Muñoz, Jesús María Berrío Quintero, Jhonny Alberto González Herrera, Cristian Andrés Grajales López, Jhoan Sebastián Chávez A., Andrés Felipe Vargas Parra, Deiby Johan Montoya Molina, Carlos Alberto Peláez, Óscar Eduardo Rincón, Geovanny Montoya Betancur, Andrés Felipe Flórez, Diego Fernando Orrego Galeano, Dabian Enrique López Torres, Herney Bedoya Quintero, Juan Pablo Aguirre Gómez, Diego Osorio Vélez, Jamir Salazar Páez, Ferlein Zapata Montoya, Álvaro Andrés Grajales C., Davison Fabián Aguirre, Hamilton Alexis Galvis Moreno, Joan Sebastián Guarín T., Jarrison Sierra Salgado, Daniel Felipe Jaramillo, Jhon Anderson Giraldo López, Víctor Andrés

Hernández V., Cristian Orlando Castaño, William Hernández Ochoa, José Fabio Barco, Yeison Andrés Pimienta B., Roberth Edison Ochoa López, Jhon Alexánder Herrera Castaño, José Fernando Villegas L., Diego Fernando Morán, Cristian Mauricio Marín Galvis, Víctor Alfonso Quintero G., Cristian Daniel Alzate Álvarez, Jhonatan Marulanda Osorio, Argemiro García, Rafael Marín Castro, Yeison Alberto Álvarez, Juan David Zuleta V., Óscar Guillermo Quitian Alba, Neider Alexánder Ladino R., Johan Manuel Arciniegas Rodas, Cristian Patiño Sánchez, Héctor Mauricio Vallejo J., Danny Pinzón Restrepo, Hernán Antonio Sánchez, Andrés Steven Calle B., Brayan Estiven Echeverri, Juan Robinson Pulgarín, Héctor Fabio Isaza, Yeison Stiven García González, Edy Santiago Valencia, Huriel Hoyos Rendón, Robinson Herrera Zuluaga, Luis Jaime Betancurt M., Jhonny Alexánder Ferrer Vanegas, Jorge Eliecer Guasiruma, Lander Alexis García, Guillermo Gutiérrez Lozano, William Fernando Posada, Santiago Adolfo García, Milton García, José Efraín Ríos Castaño, Jhon Fredy Aguirre Toro, Luis Orlando Correa Marín, Andrés Felipe Ocampo Carvajal, Anderson Esnever Castrillón, Kevin García Suárez, Carlos Andrés Aizama G., Rubén Darío M., Darwin Alexis Herrera García, Julián Andrés Rincón, José Nedy Hurtado H., Cristian Álvarez Serna, Gustavo Rubio Cano, Manuel Alberto Medina Arias, Carlos Alberto Ramírez Hernández, Óscar Ramírez Ramírez,

Juan David Ruiz Botero, Carlos A. Calvo Alzate, Francisco Javier Zapata, Juan Pablo Amariles Salazar, Nelson Mauricio Ávila Díaz, Arbey Pescador Largo, Luis Gabriel Botero, Fabián Aguirre Q., César Antonio Conde Gallego, Wilmar Andrés Cardona, Edier Yalier Galeano, Fernando Antonio Correa, Enrique Román Maldonado, Darío Villegas Eusse, Juan David Granados Mendoza, Jhon Alexánder Salazar, Jenson Adrián Hernández Murillo, Jhon Alexánder Cardona, Jhon Jairo Taborda, Jorge Andrés Bedoya Cuellar, José Fernando Acevedo Loaiza, Sergio Andrés González, Eduard Fredy Zuleta Galeano, Diego Mauricio Rodríguez, Rubén Darío Cano Escudero, Wilson Alberto Marín, Daniel Leonardo Berrío Tabares, Víctor Hugo Obando Hurtado, Jhonier Julián Castillo Cano, César Julio Ortiz Torres, Nelson Cárdenas Millán, Kevin Steven Londoño Cano, Jhon Jairo Patiño González, Jhoan Sebastián Vargas Cardona, Juan Camilo Aguirre, Juan Carlos Velandia M., Miguel Ángel Toro, José Omar Araque R., Gustavo Adolfo Varón Gallego, Daniel David Cano Marín, José Edier Gañan Quintero, Jhony Ramírez Restrepo, Juan Sebastián García Ramírez, Luis Arcángel López Álvarez, Ituriel León Henao, Carlos Mauricio Metrio Márquez, Julián Moreno Escobar, William Salazar, José Luis Muñoz, Pedro Nel Morales Zapata, Jesús Alberto Ledesma Gil, Ricardo de Jesús Soto Ríos, José William Penagos, Aurelio Zapata Restrepo, José Andrés Mosquera

V., Gabriel de Jesús Cifuentes, Hernando Salazar H., Rubiel Mejía Mejía, Camilo Ramírez Cardona, José Édgar Zapata A., Gabriel Arcángel Agudelo Cardona, Luis Valencia Echeverri, Fabio Cepeda Rodríguez, Víctor Hugo Vargas Rivera, Rosendo Urrea Osorio, Nelfor Suárez Muñetón, Jaime Sánchez, Droismar García Grisales, Julio César Ceballos Cano, Víctor Alfonso Melo Becerra, Humberto Cardona, Óscar Tabares Ospina, Diego Fernando Ríos Berrío, Franklin Alberto Valle Rivera, Elsein Rondón Pulecio, José Alberto Orrego Foronda, Julio Alejandro Corrales Herrera, Ennis Palacios Mosquera, Ruperto Antonio Ospina Agudelo, Cérvulo Uribe Andrade, Carlos Molina, José Orlando Tazama Zapata, Mario Mosquera Ibargüen, José Humberto Peláez López, Julián Antonio Flórez González, Gildardo Aguirre, Yoany Cifuentes Duque, Wilson Molina Martínez, Álvaro Fernando Bedoya, Laureano Cano Zapata, Yerly Johan Restrepo Arbeláez, Ramiro Andrés Calderón, Jhon Neiris Ospina Vélez, Jhon Stiven Rojas Cardona, Bairon Cardona Cuesta, Eriberto Lerema Sánchez, Jhonni Edwin Teherán Cardona, Carlos J. Londoño Ramírez, Alejandro Holguín Torres, Jefferson Navarro Ortiz, Nelson A. Ramírez, Juan Mauricio López Morales, Jhon Henry Gañán Bueno, Nicolás Chavarría, Antonio José Bedoya Moncada, Nelson Ospina Toro, Ómar Alberto Alzate Flórez, Freddy Arley Masso Nieto, Carlos Andrés Herrera, Deiver Ángel Montero, Héctor Fabio Pasaje

Garzón, Eudes de Jesús Valencia, Jorge Luis Londoño C., José Norbando Arias Arias, Juan Felipe Vélez Villa, Juan Sebastián Rueda, José Alirio Rendón, Jorge Luis López B., Jhon Sebastián Grajales, Leonardo García Millán, Edison Rodríguez, José Aldúvar Castaño Arango, Fernando Osorio Vásquez, José Duván Cárdenas Villegas, José Ferney Osorio, Julián Antonio Londoño, Carlos Ariel Giraldo, Rubén Darío Moreno Escobar, Celio Martínez Valencia, Edwin Gabriel García Vásquez, Luis Alfonso Marín Salazar, José Noel Ramírez Parra, Ómar De Jesús Valderrama, José Alejandro Ruiz Martínez, José Libardo Grajales, Jorge Patiño Valencia, Juan Antonio Vargas, Norberto Quintero, Diego Fernando Pérez, Dabanson González Holguín, Héctor García Hernández, Carlos Alberto Sánchez Ruiz, Ricardo Orobajo Portilla, Jhon Alejandro Gallego García, Jhon Sebastián Velásquez Álvarez, Miguel Ángel Ríos Gallego, Daniel Ospina Cano, Henry Zúñiga González, Fabián Stiven Bañol Rojas, Hildebrando Ramírez Restrepo, Hernando Gañán Andica, Jhon Fredy Londoño Toro, José Ramiro Duque Toro, José Fredy Montes Castaño, Mario Alejandro Cardona A., Héctor William Londoño B., Javier Andrés Preciado M., Juan David Ríos Taborda, Julio César Medina Acosta, Julio César Betancurt, Carlos Alberto Muñoz, Cristian Camilo Soto Soto, Yeison López Aguirre, James Farley Arango Cano, Héctor Fabio Carrillo Franco, Víctor Alfonso Salazar, Jhon Jamer Bermúdez, Yein Andrés

Duque, Fabio Alonso Zapata, Miguel Sebastián Grisales Loaiza, William Andrés Grillo Higueta, Álvaro Javier Vallejo Vargas, Camilo Castrillón Arteaga, Hooper Andrés Otálvaro López, Bredmen Usma Echeverri, Juan Camilo Jaramillo Delgado, Jefferson David Romero Correa, Andrés Felipe Burbano, Jeison Andrés Arango S., Luis Ernesto Colorado, Jhonier Jalet Durando, Diego Gaviria Grisales, Juan David Escobar, Sebastián Castro Higueta, Erick Alzate Muñoz, José Junior Restrepo G., Jorge Mario Pimienta, Luis Gonzaga Osorio B., Luis Miguel Córdoba López, José Alejandro Arteaga Gómez, Edwin Moreno, Brayán Ferney Morales López, Pablo Daniel Gómez, Ferney Palacio, Carlos Andrés Garcés Ríos, Alexis García Cardona, Diego Fernando Cruz Riuga, Jhon Fredy Galindo, Sebastián Alzate Rivera, Víctor Alfonso Botero González, Robinson González Aguirre, Leonardo Montoya Montes, Andrés Felipe Velarde Galeano, Jorge Andrés Raigosa Morales, Jorge Alexánder Llano Díaz, Juan David Vélez Bedoya, Gustavo Adolfo Quiceno C., Jhon Vergara Pimienta, Marlon Andrés González Castañeda, Víctor Hugo Zamora Bastos, Luis Norbey Betancur Castañeda, Diego Alejandro López Ballesteros, Jonathan Isaza Villada, Adrián Antonio Díez Moreno, Luis Alberto Vela Posada, Eyder Zapata Ochoa, Jhonatan Mendoza, Daniel Ocampo Montoya, Andrés Felipe Gómez B., Héctor Andrés Pianda Gañán, Edwin Arturo Melán Castaño, Jhonny Alejandro Palacio, Jaime Andrés Ocampo A., Jairo

Cardona Marmolejo, Maicol Narváez Arias, Jhon Henri Gaviria Vasco, Víctor Alfonso Gallego, William Rico Brito, Jorge Wilson Bañol Ortiz, Deiby Geovany Ocampo López, Jovanny Mauricio Gómez Castaño, Diego Leandro Medina Díaz, Julián Guapacha Agudelo, Jhonatan Alexánder Moncada, Óscar Eduardo Marín Osorio, Brayan Stiven López Marroquín, Germán A. Echeverry, Michael Stiven Cubillos Puentes, Fernando Andrade Castillo, Daniel Gaviria Ramírez, William Jesús Vélez Marín, Julián Andrés Rodríguez Hernández, Luis Carlos Valencia Borrero, Víctor Alfonso Moreno, Cristian Andrés Buriticá Silva, Dabid Stiven Marín Jaramillo, Julián González Salazar, Luis Ferney Hernández Yepes, Didier Hernán Escobar Marín, Jhon Dayron Jaramillo Zapata, Andrés Felipe Osorio Álvarez, Walter Alexánder Suescún Zuluaga, Andrés Felipe Garzón Arroyave, Carlos Freuner García Henao, Carlos Andrés Cuesta Henao, Yefferson Hernán Hernández Galvis, Gabriel Fernando Rojas Salazar, Óscar Hernán Zamudio, José Reynaldo López Foronda, José Miguel Gallego López, Juan Carlos Martínez Gallego, Andrés Felipe Arboleda, Jordan Stiven González, Julio César Ocampo Calle, Marlon Esterlin Quiñones Penagos, César Augusto Toro, Saúl De Jesús Arroyave Pérez, Ómar Andrés González Ramírez, Jorge Eliécer Chica Restrepo, Jaiber Ramírez Castrillón, Geovanny Lizalda Marín, Fabio Alejandro Torres, Gustavo A. Paja Lemus, Jorge Augusto Restrepo Nagles, Jefferson

Gómez Salazar, Yesid Marulanda Hidalgo, Eucardo Villa Ramírez, Jean Carlos Montiel Correa, Jorge Adrián Triana Acevedo, Juan Esteban López Ramírez, Henry Alberto Morales Bedoya, Juan Diego Gallego Arias, Luis Fernando Herrera Cardona, Andy Mateo Blandón Mosquera, Víctor Manuel Cano Henao, José Javier Montes, Cristhian David Calle Osorio, Jaime Andrés G., Jorge de Jesús Giraldo, Carlos Andrés Ramírez P., Clever Moreno Rentería, Jhon Harold Patiño Ospina, Diego Fernando Duque Grisales, Carlos Enrique Osorio Álvarez, Jesús Arnobis Vargas Hernández, Juan Gabriel Arango Mesías, Jonnathan Cossio Vasco, Higinio Cañaveral, Oswaldo Londoño B., Jhon Alejandro Rivera Londoño, Brayan Gómez Lopera, Yader Geovanny Pinzón Valencia, Maicol Agudelo Jaramillo, Ederman Agudelo Daza, Andrés Felipe Jiménez Giraldo, Andrés Felipe Hernández Marín, Ariel de Jesús Rengifo, Luis Alfonso Galeano, Luis Fernando Díaz P., Julián Andrés Agudelo López, Rafael Camilo Hurtado G., Adolfo Marín Henao, Mauricio Bedoya Nieto, Luis Adrián Arboleda Morales, Carlos Betancur, Diego Fernando Serna Orozco, Luis Fernando Rodríguez Correa, Dylan Flórez Machado, Carlos Humberto Vélez V., Samir Renato Gaspar Cuartas, Wilder Alejandro López Millán, Carlos Javier Pino Mesias, Jhonni Leandro Ospina Usma, Elkin Adrián Ruiz Muñoz, José Aldemar Londoño Gallego, Juan David Arenas Marín, Dany Alejandro Ferro Laguna, John Jairo Castaño, Norbey

Gutiérrez, Cristian Adolfo Hernández, Jhonatan Andrés García, Jhon Fredy Londoño Londoño, Homer Bertulfo Galvis Londoño, Iván David Ruiz Vera, Julián David Ro, Juan Antonio Arboleda, Jhon Didier Giraldo, Luis M. Ramírez Rentería, Steven Trujillo López, Carlos Eduardo Morales García, Eusebio Jhoan Gallego, César Augusto Zamora Correa, David Chalarca Giraldo, Jhon Sebastián Idárraga, Daniel Felipe Morales Gómez, Deiby Anderson Mosquera N., Jesús Aurelio Álvarez Giraldo, Alexánder Andrés Ocampo D., Gerson Castañeda Cárdenas, Wilson Galvis Ocampo, Jeferson Daniel Arrubla Cuartas, Kenier Montes Torres, Franz Leiner Fernández S., Jorge Iván Brito Peña, John Alexánder Correa O., Cristian Camilo Castaño Ortiz, Carlos Albeiro Velasco Chiquito, Andrés Felipe Obando Henao, Alberth Jhonny Londoño Muñoz, Luis Carlos Buenaño, Carlos Enrique Arredondo Toro, Robinson Quintero Villamil, Andrés Felipe Carvajal Moreno, Haider Valle Medina, Jackson Andrés Ocampo Quesada, Óscar Andrés Atehortúa F., Edilson Quesada Gómez, Mateo Álvarez Flórez, Víctor A. Saldarriaga, Elkin Duván Pulido Rincón, Alejandro Orrego Fernández, Julián Alonso Torres Bedoya, Carlos Arturo Marín, José Ángel Fernández, Anderson Stiven Torres Osorio, Cristian Camilo Marín Henao, Luis Carlos Londoño Montealegre, Jhon Bayron Flores, Santiago Bañol Arce, Jorge Iván Ramírez Henao, Óscar Arcenio Tafur Ramírez, Brayán Ramírez Cardona,

Jhon Jairo Hernández Ramírez, Andrés Felipe Londoño Martínez, Andrés David Salas Sánchez, Jesús Alberto Valencia Muñoz, Luis Gonzalo Ceballos, Luis Gonzaga Mejía Marín, Yeison Felipe Díaz, Carlos Jhoanny Cifuentes Mateus, Agenor Vélez Vergara, Jhonny Marlon Jiménez Cardona, Jhon Jaduens Osorio G., Héctor García Vidal, Héctor Uberney Madrid, Héctor Arley Vélez, Diego Armando Castaño M., Juan Camilo Márquez Polanco, Brayan Smitd Arenas Ballesteros, Carlos Alberto Velásquez P., José Pretell Trejos, José Leonardo Rojas Reyes, N. Andrés Vásquez Mesa, Wilfer Díaz Bustamante, Luis Adrián Ríos García, Jhon Jairo López Ruiz, Edward Steven Padilla Álvarez, Carlos Hernando Galvis Caicedo, Nicolás Colorado Tangarife, Miguel Ángel Cediél Valencia, Yeison Jair Castaño Marín, Danny Alexánder Muñoz Orozco, Luis Fernando Londoño G., Alexánder Moreno, Santiago Mantilla Mapura, Jorge Mario Arismendis Casañas, Ervin Farid Botero Villada, Hoover Antonio Sánchez, Nelson Hoyos Romero, Julián Andrés Mejía Hurtado, Jhoan Mauricio Giraldo Zapata, Daniel Felipe Martínez Castaño, Juan Sebastián Hernández Ríos, Cristian Andrés Marín Osorio, Julio César Guasiruma, Carlos Alberto Castaño Ramírez, Nodier Hervyn Quintero Loaiza, Jhonatan Estiven Duque, Carlos Andrés Gaviria Ramírez, Víctor Hugo Ceballos Arias, Diego Duque G., Bladimir Amaya Duque, Jhon Eiver Herrera Ortiz, Jhon Edixon Franco López, Mauricio Ruiz

Palacio, Julio Ospina Chavarro, Daimer Andrey Pinzón Valencia, Alejandro Valencia, Mauricio Giraldo Ríos, César Augusto Vélez, Bernardino Villalba, Jhosser Stiven Villalobos, Daniel Gaviria Ramírez, Juan Daniel Quintero Arenas, Luis Alfonso Flórez Medina, Jhon Jairo Galeano Montoya, Romario Hernández Valencia, Hugo Fabián Cárdenas Rojas, Diego Andrés Ortiz Avilés, Jaime Alberto Carmona Tascón, Luis Ernesto Marín Mina, Hitler Adolfo Hernández Vélez, Ames Muñoz Gaviria, Daniel Gaviria Ramírez, Samuel Estevan Ocampo Zape, Cristian David Jiménez Cárdenas, Robinson Galvis Sánchez, Jhonny Alejandro Montoya C., Juan Esteban Pérez Rubio, Juan Carlos Hidalgo V., Nicolás Gaitán Martínez, Andrés Felipe Restrepo Echeverry, Jhon Jairo Ángel Escobar, Jaime Andrés Chica Parra, Ricardo Martínez Bedoya, Jorge Iván Mejía Quintero, Andrés Felipe Andica, Cristian García Huertas, Carlos Tabares, Miguel Ángel Arias López, Carlos Julio Buelva Pacheco, Brayan Bareño Grisales, Gabriel Orlando Santamaría Castaño, Edwin Johany Orozco, Carlos Alberto Echenique Rodríguez, Carlos Alberto Blandón, Jhon Fredy Rivera Morales, Jonathan Isaza Villada, Jhoan Andrés Jaramillo Usma, Juan David Marín Trejos, Carlos Andrés Ríos Páez, Jorge Armando Aguirre, Alonso Cardona Bedoya, Jairo Fernando González, César Augusto Moncada, Jhon Anderson López, Jhon Edison Alzate, Jhonny Alejandro Monsalve, Eduar Orlando Hurtado Mosquera,

Daniel Fernando Narváez, Joseph Daivis Moreno Hernández, José Oneider Varón, Andrés Mauricio Rendón Tovar, Braian Serna Cortés, Juan David Calba Salazar, Jhon Alexánder García A., Hugo Armando Maya, Edilson Arango, Leonel De Jesús Giraldo, Leonardo García, José Over Ramírez, Julián Jiménez P., Jeison Pérez Puerta, Leonardo Sánchez Londoño, Yhonny Ricardo Flórez B., Daniel Alejandro Duque Valero, Carlos Orlando Pérez G., Jhon Anderson García López, Michael Arley García Toro, Julio C. Gallego Londoño, Brayan Steven Henao, Juan C. Ramírez Montes, Brayan Coy Marín, Jhon Miller Martínez Galves, Jesús Hernán García, Julio César Campuzano Ramírez, Danilso Martínez M., Luis Fernando Ríos Gil, Juan Stiven Ortiz Vásquez, Luis Orlando Sierra, Julián Andrés Gutiérrez R., Sebastián Rivera Hernández, Eddy Mauricio Martínez G., Leandro Mejía García, Jorge Eliécer Londoño Plata, Cristian M. Castaño Pérez, Gustavo Adolfo Giraldo Londoño, Cristian Andrés López Pérez, Duverney Arteaga, Cristian Camilo Mena, Marlon Daniel Mapura, Diego Armando Ríos Martínez, Jhon Rusbelt Cardona Buenaventura, Jeferson Angulo Angulo, Alejandro Ríos Márquez, Carlos Andrés Arias Giraldo, César Augusto Guasiruma Neguita, Jorge Luis Calderón Rodríguez, Jesús Hernán Bedoya Valestt, Helkin Jurado Miranda, Joovert Ofre Alfonso Fernández, José Héctor García, Cruz Fernando Ospina Osorio, Juan Diego Sampedro Vélez, Julián Felipe

Yepes Muñoz, Juan David Zapata Llanos, Cristian Camilo Ballesteros, Brayan Stiven Henao J., Jhonier Alberto Jiménez Vásquez, Bernardo Correa Mena, Ómar Arias Moreno, Daniel Alfonso González, Juan Daniel Castaño Arenas, Luis Aníbal Ibarra G., Carlos Andrés López Carrillo, Diego Alexánder Aguirre C., Julián David Ríos González, Jhon Alexánder García Ortiz, Esneider Díaz León, Jaime Arturo Espinosa, Jhon Alejandro Arias, Santiago Loaiza Correa, Jhon Edwar Leiva C., Óscar De Jesús Ramírez Tabares, Juan Albeiro Giraldo Robledo, Jefferson Andrey Echeverri Pulgarín, Carlos Alberto Durán Varela José Alexánder Muñoz Motato, Luis Andrade Morales, Joan Sebastian Yépez, Jeferson A. Castrillón Vanegas y Sebastián Taba Castaño, todos privados de la libertad en el Establecimiento Carcelario “La 40” de Pereira (Risaralda) frente al Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

## **1. ANTECEDENTES**

1. Los promotores exigen la protección de las prerrogativas a la vida e igualdad.

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la queja incoada contra las demás autoridades (Presidencia de la República y Ministerio de Justicia y del Derecho, entre otros) fue avocada a trámite el 20 de abril de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, de acuerdo con los soportes aquí remitidos.

2. En sustento de su ruego, hacen un recuento de los hechos y las decisiones adoptadas en el país, con ocasión de la pandemia por el virus SARS CoV-2<sup>2</sup>, destacando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 2020. Asimismo, reseñan algunas decisiones emitidas por distintas instituciones gubernamentales y administrativas, para mitigar los riesgos de expansión, tales como la cuarentena nacional obligatoria, iniciada el 24 de marzo y extendida sucesivamente, y las recomendaciones de distanciamiento e higiene dictadas por la Organización Mundial de la Salud.

Expresan, además, su inconformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto 546 de 2020, por considerarlas discriminatorias e insuficientes para proteger, eficazmente, la vida de todos los reclusos del país. Al respecto, hacen énfasis en la situación del centro penitenciario de Villavicencio, donde, para ese momento<sup>3</sup>, se habían detectado tres personas infectadas, una de ellas fallecida. Basados en ello, adujeron encontrarse en peligro, dado el alto grado de hacinamiento e insalubridad de la cárcel donde permanecen, pues, esas condiciones impiden

---

<sup>2</sup> Así denominado, oficialmente, por el Comité Internacional de Taxonomía de Virus.

<sup>3</sup> La acción de tutela fue presentada el 17 de abril de 2020.

cumplir los protocolos de bioseguridad expedidos para el resto de la población.

En ese sentido, llaman la atención sobre el ingreso del personal encargado del suministro de alimentos y aseo, y de los funcionarios del INPEC, quienes son potenciales vectores de contagio, teniendo en cuenta la existencia de casos confirmados en la ciudad. Insisten en la ineficacia de la suspensión de visitas familiares y las restricciones para radicar memoriales con destino a sus respectivos procesos, por las demás fuentes de contaminación, resaltando, en contraste, las afecciones síquicas producidas por la falta de contacto con sus seres queridos.

3. Con estribo en los anteriores hechos, ruegan, en concreto: (i) eliminar la gravedad de la conducta punible y el pago de cauciones prendarias, como requisito para acceder a subrogados penales; (ii) conceder prisión domiciliaria, transitoria, a internos con enfermedades terminales o de gravedad, en situación de discapacidad física o mental y a los firmantes del acuerdo de paz; (iii) conceder libertad condicional a quienes gozan del permiso administrativo de 72 horas y/o hayan cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, sin importar el delito, ni distinguir entre condenados e imputados; (iv) trasladar a los miembros de comunidades indígenas a sus respectivos resguardos; (v)

sustituir las medidas de aseguramiento de detención preventiva intramural, por detención domiciliaria a investigados por punibles, cuya pena sea inferior a cinco (5) años de prisión; (vi) asignar un auxilio económico a los excarcelados y afiliarlos al SISBÉN<sup>4</sup>, con el fin de prevenir la reincidencia; (vii) crear una mesa de diálogo con los no beneficiados, garantizando la participación de la población carcelaria de todo el país, a través de un representante de cada regional; (viii) facultar a los funcionarios del INPEC, para conceder permisos administrativos de 72 horas, sin necesidad de concepto favorable del Juez ejecutor; (ix) duplicar el número de juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a nivel nacional, en aras de acelerar las excarcelaciones por parte de la justicia ordinaria; y, (x) otorgar competencia a los Tribunales y Jueces de Control de Garantías, para resolver solicitudes de libertad y “*casa por cárcel*”.

### **1.1. Respuesta de la accionada y vinculados**

La accionada guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

---

<sup>4</sup> Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales.

1. Como quiera que los reclamantes elevan diversas solicitudes en relación con la Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y del Derecho, Fiscalía y Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Juzgados Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías y Penales Municipales y de Circuito con Funciones de Conocimiento de todo el país, Consorcios Telenacional y PPL Fiduprevisora - S.A. y Senado de la República, a través de las cuales, estiman, se garantizarán sus prerrogativas, la Sala debe hacer las siguientes precisiones:

1.1. Mediante auto de 27 de abril de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, decretó el rompimiento de la unidad procesal, para mantener el conocimiento asumido respecto de las autoridades del orden nacional de su competencia (num. 3º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017) y, remitir a esta Corporación, la queja relacionada con el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a lo dispuesto en el numeral 8º, *ejúsdem*.

1.2. El artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, atribuye a la última institución mencionada, las funciones de:

*“1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.*

*“2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.*

*“3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.*

*“4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.”*

Por su parte, el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, dispone:

*“(...) Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

*“Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que proponga la Fiscalía General de la Nación.*

*“Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones y someterlo a la aprobación del Consejo en Pleno.*

*“Autorizar la celebración de contratos y convenios de cooperación e intercambio que deban celebrarse conforme a la Constitución y las leyes para asegurar el funcionamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines, cuya competencia corresponda a la Sala conforme a la presente Ley.*

*“Aprobar los proyectos de inversión de la Rama Judicial.*

*“Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.*

*“Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público.*

*“Determinar la estructura y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura.*

*En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.*

*“Designar a los empleados de la Sala cuya provisión según la ley no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.*

*“Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.*

*“En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales (...).”*

1.3. En esas condiciones, resulta evidente la falta de legitimidad por pasiva, de la aquí accionada, respecto de las súplicas (i) a (viii) del escrito introductor, en atención a su carencia de competencia para resolver aspectos concernientes a la concesión de subrogados penales, otorgamiento de subsidios, afiliaciones al sistema general de seguridad social en salud, traslado de población

carcelaria y, creación de mesas de diálogo al interior de las penitenciarias del país.

En esa dirección, la Sala únicamente analizará los ruegos noveno y décimo, por su relación directa con las funciones asignadas constitucional y legalmente, al Consejo Superior de la Judicatura, como quedó expuesto en precedencia.

2. De una atenta lectura al libelo genitor, se puede establecer como queja específica contra la convocada, la falta de medidas tendientes a dar celeridad al proceso de excarcelación que permita la superación inmediata del hacinamiento registrado en todas las cárceles, en aras de posibilitar la implementación de los protocolos de distanciamiento y salubridad, necesarios para la contención del Covid – 19, en dichos escenarios. Para los reclamantes, ellos son la población con mayor vulnerabilidad frente a la pandemia y, por lo tanto, son merecedores de especial protección estatal.

En esa medida, reclaman la creación de más jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -duplicar su cantidad- y el otorgamiento de competencias a los Tribunales Superiores de Distrito y Jueces de Control de Garantías, en todo el país, para resolver sobre la concesión

de subrogados, como medidas para descongestionar la carga laboral existente, acelerando la liberación de los detenidos.

2.1. Esta Corporación no desconoce los derechos de quienes se encuentran reclusos por disposición judicial, en los diferentes centros penitenciarios del territorio nacional. Frente a ellos, ha recordado, en otras oportunidades, y conviene reiterarlo ahora:

*“(...) [L]a Corte Constitucional ha reiterado la universalidad de las prerrogativas de la población reclusa en establecimientos carcelarios, pues:*

*'(...) [s]in importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. (...) Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de*

*los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. (...) Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. (...) Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo) '5 (...)'<sup>6</sup>.*

2.2. No obstante, de cara a las pretensiones acabadas de individualizar, se advierte la improsperidad del ruego tuitivo, en la medida en que no es viable ordenar, por esta vía excepcional y subsidiaria, la ampliación de la planta de juzgados ni la redistribución de sedes judiciales para atender la carga laboral asignada legalmente a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

2.3. Lo primero, porque de acuerdo con los artículos 87 y 88 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, ese tipo de disposiciones deben ser incluidas en la elaboración del plan de desarrollo y el presupuesto de la Rama Judicial, previos los estudios especializados de rigor:

*“(...) El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, entre otros, los siguientes aspectos:*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2013; reiterada en sentencia T-127 de 2016

<sup>6</sup> CSJ STC2670-2019.

*“1. El eficaz y equitativo funcionamiento del aparato estatal con el objeto de permitir el acceso real a la administración de justicia.*

*“2. La eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales.*

*“3. Los programas de formación, capacitación y adiestramiento de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*“4. Los programas de inversión para la modernización de las estructuras físicas y su dotación, con la descripción de los principales subprogramas.*

*“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definirá la metodología para la elaboración del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a la consideración del Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y Plan Nacional de Inversión.*

*“Para tal efecto la Sala consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, para lo cual solicitará el diligenciamiento de los formularios correspondientes a los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales reportarán para el mismo propósito el resultado de sus visitas a los Despachos Judiciales.*

*“El Plan de Desarrollo que adopte el Consejo Superior de la Judicatura se entregará al Gobierno en sesión especial.*

*“El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional (...)”*

*“(...) El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo, incorporará el de la Fiscalía General de la Nación y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:*

*“1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, para lo cual oirá a los [p]residentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y recibirá el reporte de los Consejos Seccionales en lo relativo a los Tribunales y Juzgados.*

*“2. El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale la Sala elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de los diez primeros días del mes de marzo de cada año.*

*“3. La Fiscalía presentará su proyecto de presupuesto a la Sala Administrativa para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la Rama, a más tardar dentro de los últimos días del mes de marzo de cada año.*

*“4. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional, para efecto de la elaboración del proyecto de Presupuesto General de la Nación, en sesión especial. (...)”*

Entonces, siguiendo los lineamientos acabados de mencionar, es atribución exclusiva del Consejo Superior de la Judicatura, diseñar, discutir y sustentar, los proyectos a ejecutar en el respectivo periodo, constituyendo un despropósito pretender, por la expedita vía constitucional, obtener la orden de llevar a cabo obras no planificadas, especialmente, cuando éstas requieren la destinación de cuantiosas sumas de dinero provenientes, naturalmente, del erario. Dicho de otro modo, sin el cumplimiento de los parámetros establecidos por el legislador en las normas precitadas, no hay lugar a imponer y/o autorizar el gasto

público que ocasionaría la institución de nuevos juzgados en el país. Se trata de determinaciones que deben responder a estudios puntuales sobre la respectiva materia, sometidos a consideración y discusión de las autoridades competentes, dentro de los perentorios plazos señalados.

Ese ha sido el criterio de esta Sala, en casos semejantes, donde se ha reiterado:

*“(...) [E]l amparo constitucional auscultado deviene improcedente y, por lo tanto, [se] confirmará el fallo de primera instancia, (...) lo pretendido por su gestor es que el juez de tutela invada la órbita del Consejo Superior de la Judicatura, desconociendo que es esta autoridad la única [facultada para] adoptar la decisión correspondiente frente a la creación de juzgados y cargos, una vez agotados los estudios estadísticos y presupuestales pertinentes.*

*Frente al particular, en un asunto con alguna semejanza con el que ahora ocupa la atención del Corporación, la Sala consignó:*

*'(...) El artículo 257-2 de la Constitución Política asigna como función específica al Consejo Superior de la Judicatura la de: **Crear**, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia' y añade a continuación 'En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales'. Precepto que fue desarrollado por el artículo 85-9 de la Ley 270 de 1996 que prevé: 'Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: (...) Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá **crear**, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley' (resalta la Sala).*

*“La aludida facultad no puede ser arbitraria o caprichosa sino, debe estar precedida de un juicio de razonabilidad que lo viabilice y garantice el acceso a la administración de justicia; adicionalmente, tal como se anotó, debe contar con el respectivo soporte financiero en la medida en que una decisión de esta naturaleza compromete recursos públicos.*

*“En alusión a dicha norma, la Corte Constitucional expuso en sentencia T-633 de 2007 que: ‘(...) confiere a la Corporación una atribución in genere que permite la creación y modificación de los mencionados cargos. Resulta innegable la importancia de esta facultad en la medida en que ofrece al Consejo Superior una herramienta práctica de enorme valor para atender de manera satisfactoria la demanda del servicio de administración de justicia. En tal sentido, atendiendo las limitaciones descritas en el texto constitucional, podrá fundar cargos de duración indefinida o de vigencia precisa para, en este último caso, satisfacer necesidades concretas (...)’.*

*“En un caso similar en el que se pidió a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creara un cargo la Corte expuso: ‘(...) lo deprecado por los recurrentes, desborda el ámbito de competencia del Juez constitucional, toda vez que tal como lo anotó el Juzgador constitucional de primer grado ‘el acto de creación de un cargo en la Rama Judicial requiere el adelantamiento de un procedimiento previamente establecido y que unos recursos económicos que deben encontrarse incluidos dentro del presupuesto de la Rama Judicial, pues constituye norte imperativo que la creación de cargos no puede exceder el monto de los recursos económicos incluidos en la Ley de Presupuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 270 de 1996’ (fl. 109). Suficientes los anteriores argumentos para ratificar la providencia atacada, tal como se dispondrá enseguida’ (...).<sup>7</sup> (Subraya fuera de texto).*

2.4. Tampoco puede salir avante la segunda petición, atinente a disponer la atribución de algunas de las funciones de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de

---

<sup>7</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 2011, rad. 02065-01; reiterada en CSJ STC, 31 oct. 2013, rad. 2013-00400-01; CSJ STC14603-2014, 24 oc. 2014, rad. 2014-00541-01; CSJ STC6609-2017, 12 May. 2017, rad. 2017-00206-01.

Seguridad, a los Tribunales de Distrito Judicial y a los funcionarios de Control de Garantías, pues, ello implicaría usurpar las competencias del legislador, dado que la facultad de resolver asuntos referentes al cumplimiento de la sanción penal, está explícitamente adjudicada a la mencionada especialidad, en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004):

*“(...) Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*

*“3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

*“4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*

*“5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*

*“6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

*En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo*

*estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*

*“7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

*“9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia (...).”*

Luego, el juez de tutela no puede desconocer la voluntad legislativa, so pretexto de agilizar la liberación o traslado al domicilio de la mayor cantidad posible de personas detenidas. Para tal efecto, la autoridad natural debe estudiar la situación jurídica concreta, dada la imperatividad de garantizar que tales determinaciones no pongan en peligro el interés general de la sociedad.

Distinto sería, que en uso de las facultades establecidas en el artículo 90 de la Ley 270 de 1996, el aquí accionado, dispusiera convertir algunos juzgados, temporal o definitivamente, a la especialidad en comento, en aras de apoyar la fase post condenatoria, dada la particular situación de riesgo generada por la pandemia del Covid-19, en la cual, indudablemente, se encuentran las personas reclusas en los diversos centros carcelarios de la nación.

Sin embargo, ese tipo de disposiciones requieren de un análisis concienzudo para determinar si resulta adecuada

una directriz de ese talante, atendiendo la carga laboral de los demás despachos y si, realmente, el número de condenados, en cada reclusión, es considerablemente mayor al de indiciados e imputados, de tal manera que se justifique reasignar las solicitudes de los primeros, a los jueces encargados, por ley, de resolver las de los últimos.

2.5. Así las cosas, las medidas deprecadas por los promotores, no pueden ser impartidas por esta vía extraordinaria, dada su complejidad y costo fiscal, de ahí que su adopción esté expresamente atribuida a la entidad encargada, constitucional y legalmente, de la administración de la Rama Judicial (art. 75, *ejúsdem*).

La inviabilidad de la salvaguarda se robustece, si se tiene en cuenta que, precisamente, con el objetivo de agilizar la resolución de los asuntos aludidos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ha dispuesto la suspensión de algunos trámites a cargo de los jueces de Ejecución de Penas, para atender “(...) *solo solicitudes de libertad por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión* (...)”<sup>8</sup>, medidas que se han

---

<sup>8</sup> Acuerdo PCSJA20-11518.

mantenido vigentes hasta la fecha<sup>9</sup>. Adicionalmente, el pasado 30 de abril, creó un cargo de sustanciador para la planta de personal de esos despachos<sup>10</sup>.

3. Al margen de lo anterior, teniendo en cuenta la difícil situación de hacinamiento afrontada por el sector carcelario del país, agravada por el brote epidemiológico de público conocimiento y en aras de analizar cualquier posibilidad que permita, en lo posible, poner a salvo la vida de los reclusos, se exhortará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a evaluar la factibilidad de una eventual redistribución de Juzgados o servidores judiciales, con el fin de garantizar la eficaz y oportuna resolución de peticiones de excarcelación, elevadas por la población carcelaria, en el marco de la crisis suscitada por la pandemia.

4. Resta señalar, siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>11</sup> y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la intervención de esta Corte.

---

<sup>9</sup> Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

<sup>10</sup> Acuerdo PCSJA20-11548.

<sup>11</sup> Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

El tratado citado resulta aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

*“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”*

Complementariamente, la regla 93 *ejúsdem*, dispone:

*“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.*

*“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.*

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969<sup>12</sup>, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*<sup>13</sup>, impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

---

<sup>12</sup> Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

<sup>13</sup> Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

4.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*<sup>14</sup>.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

4.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia<sup>15</sup>, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales<sup>16</sup>; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías<sup>17</sup>.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a

---

<sup>15</sup> Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

<sup>17</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

5. La salvaguarda impetrada será desestimada. Sin perjuicio de la exhortación antes reseñada.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

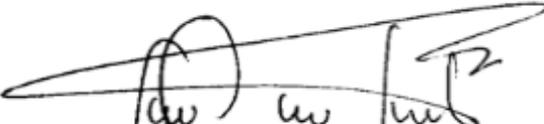
**PRIMERO: NEGAR** la tutela solicitada por Carlos Humberto Martínez y otros, quienes se hallan reclusos en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad “La 40” de Pereira (Risaralda) frente al Consejo Superior de la Judicatura.

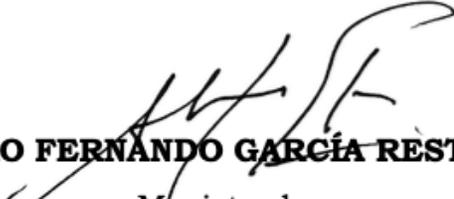
**SEGUNDO: EXHORTAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a evaluar la factibilidad de una eventual redistribución de Juzgados o servidores judiciales, con el fin de garantizar la eficaz y oportuna resolución de peticiones de excarcelación, elevadas por la población carcelaria, en el marco de la crisis suscitada por la pandemia del SARS CoV-2.

**TERCERO:** Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Presidente de Sala

  
**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado

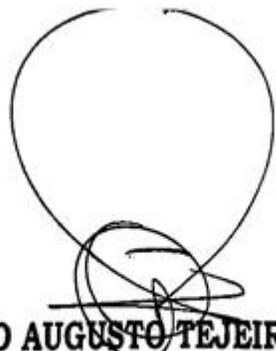


**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado.

*felicitó voto*



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**FRANCISCO TENNERA BARRIOS**  
Magistrado

## **ACLARACIÓN DE VOTO**

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»<sup>18</sup>, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o*

---

<sup>18</sup> CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

*anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos»<sup>19</sup>; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.*

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedida reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado

---

<sup>19</sup> CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.